

077-DRPP-2017.- DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas treinta y siete minutos del veinte de enero de dos mil diecisiete.-

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por las señoras Karen Estefanny Ramírez Gómez y Yorleny Calvo Vega, respectivamente presidente suplente y tesorera propietaria del Comité Ejecutivo Provisional del partido Nuevo Partido Socialista Cartago, contra el auto de este Departamento n.º 048-DRPP-2017 referido a la conformación de las estructuras partidarias del cantón Central de la provincia de Cartago.-

R E S U L T A N D O

1.- Mediante auto n.º 048-DRPP-2017 de las diez horas cuarenta minutos del trece de enero de dos mil diecisiete, este Departamento señaló a la agrupación en proceso de conformación denominada Nuevo Partido Socialista Cartago que se encontraba pendiente de designación un delegado territorial por el cantón Central de la provincia de Cartago.

2.- En fecha dieciséis de enero del año en curso, fue recibido ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de referencia interpuesto por la agrupación política.

3.- Mediante auto n.º 060-DRPP-2017 de las quince horas y cincuenta y ocho minutos del diecisiete de enero de dos mil diecisiete, este Departamento previno a la agrupación política para que, en el plazo de veinticuatro horas, subsanare dos circunstancias: una de ellas referida a la firma y nombre de la persona que presentó el recurso, razón por la cual el recurso de revocatoria con apelación en subsidio tendría que ser debidamente firmado por quién es el personero legal de la agrupación política, en virtud de que el recurso aludido carecía de la firma correspondiente.

4.- En fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la agrupación política, en atención a lo dispuesto en el auto n.º 060-DRPP-2017, presentó ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos un nuevo escrito de revocatoria con

apelación en subsidio suscrito y firmado por las señoras Karen Estefanny Ramírez Gómez, cédula de identidad 304450077 y Yorleny Calvo Vega, cédula 302820662, respectivamente presidente suplente y tesorera propietaria del Comité Ejecutivo Provisional del partido Nuevo Partido Socialista Cartago.

5.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones de ley, y-

CONSIDERANDO

ÚNICO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte este Departamento. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. De igual forma, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del TSE n.º 02-2012 de 6 de marzo de 2012) contempla la posibilidad de que los actos emitidos por este Departamento puedan ser impugnados por las vías indicadas. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día ante la instancia que dictó el acto.

El estudio de admisibilidad analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo quinto del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío a al menos una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas ante la Secretaría del TSE. En el presente caso, el auto impugnado fue comunicado el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete a las direcciones electrónicas oficializadas del partido político, por lo

que se entiende notificado hasta el día lunes dieciséis de enero de este año. Por su parte, la impugnación fue presentada el mismo día de notificación, por lo que se encuentra dentro del plazo conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si las recurrentes cuentan con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invocan, conviene recordar lo estipulado en el artículo veinticinco del Estatuto provisional, que dice:

*“(...) **ARTÍCULO VEINTICINCO:** La Presidencia del Comité Ejecutivo Provincial tendrá las siguientes funciones:*

a) La representación oficial del NPS ante las autoridades nacionales internacionales y en aquellos actos a los que el NPS deba concurrir.

b) Ejercer la representación legal del Partido, en la forma que indique la ley. En caso de ausencia de la Presidencia, esta representación legal estará a cargo de su respectivo suplente (...)” (el resaltado es propio).

Según consta en el acta constitutiva de la agrupación política, su presidente propietario es el señor Diego Madriz Calvo, cédula de identidad 304470332 y la presidente suplente es la señora Karen Ramírez Gómez. Sin embargo, no consta en el expediente n.º 203-2015 del partido Nuevo Partido Socialista Cartago, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, justificación alguna por parte del señor Madriz Calvo que legitime a la señora Ramírez Gómez a accionar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, razón por la cual no se encuentra legitimada para ello en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009). Igual suerte corre la participación de la señora Yorleny Calvo Vega, por cuanto el estatuto provisional de la agrupación no le confiere potestades suficientes para actuar ante este Departamento.

A partir de lo anterior, se concluye que pese a la prevención realizada por esta instancia, a fin de que, con fundamento en la normativa citada, se subsanara la omisión advertida en relación con quién poseía la capacidad legal suficiente para impugnar el acto emitido por este Departamento, ninguna de las recurrentes está legitimada para interponer las gestiones invocadas, y, en consecuencia, se rechaza de plano por inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por las señoras Karen Estefanny

Ramírez Gómez y Yorlenny Calvo Vega en contra de la resolución de este Departamento n.º 048-DRPP-2017 de las diez horas cuarenta minutos del trece de enero de dos mil diecisiete.

POR TANTO

Se rechaza por inadmisibile el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por las señoras Karen Estefanny Ramírez Gómez y Yorlenny Calvo Vega en contra de la resolución de este Departamento n.º 048-DRPP-2017 de las diez horas cuarenta minutos del trece de enero de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE.-

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/kvr/ndrm

Ref.: 585 y 748, ambos de 2017.

C.: Exp. n.º 203-2015, partido Nuevo Partido Socialista Cartago